

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

24 de noviembre de 2022

Aprobado mediante acta N° 079 del 24 de noviembre de 2022

20-178-31-05-001-2015-00054-01 Proceso ordinario laboral promovido por OMAR GUIO GUTIERREZ contra CONSORCIO MINERO UNIDO S.A, AYUDA INTEGRAL S.A., SEGUROS DEL ESTADO.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. Manifestó el actor que el 01 de enero de 2006 fue contratado por la sociedad LABOR TEMPORAL LTDA para trabajar en misión al servicio de CONSORCIO UNIDO S.A "C.M.U" (de ahora en adelante C.M.U. S.A.) hasta el 31

de diciembre de 2006, de igual forma fue vinculado el 01 de febrero de 2007, a la sociedad SERTEM LTDA para prestar sus servicios en misión en el C.M.U. S.A, hasta el 31 de abril de 2007.

2.1.1.2. Afirmó que el 01 de mayo de 2007, fue vinculado laboralmente a la sociedad S.O.S EMPLEOS S.A., para trabajar en misión al servicio nuevamente de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A C.M.U. S.A., hasta el día 31 de mayo de 2008; así mismo, fue contratado por AYUDAS INTEGRALES S.A., el 01 de junio del mismo año para trabajar en misión al servicio de C.M.U. S.A hasta el 31 de noviembre de 2008.

2.1.1.3. El actor expresó que luego fue vinculado por S.O.S EMPLEADOS S.A., el 01 de febrero de 2009 para trabajar en misión al servicio de C.M.U. S.A. hasta el 31 de marzo de 2010; al igual que el 01 de marzo de 2010 fue vinculado por AYUDA INTEGRALES S.A para trabajar en misión al servicio de C.M.U. S.A. hasta el 21 de febrero de 2013.

2.1.1.4. Arguyó que fue despido sin justa causa, que sus vinculaciones fueron mediante contratos de obra o labor contratada en el cargo de operador de camión, labor que ejecutó personalmente atendiendo las instrucciones de C.M.U. S.A., cumpliendo horario y en donde devengando como último salario la suma de \$2.397.324.

2.1.1.5. Manifestó que prestó sus servicios para la demandada C.M.U. S.A. por un término de 7 años y tres meses, que este periodo superó el término máximo de un año que establece la Ley para los trabajadores en misión; que la demandada suscribió con sus trabajadores los pactos colectivos de Trabajo con vigencia desde el 20 de marzo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2010, y del 01 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015, de lo cual expresó el actor que es beneficiario de ellos.

2.1.1.6. Que las demandadas le cancelaron sus salarios mensuales, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, vacaciones, sin tener en cuenta los pactos colectivos, al igual que no le cancelaron las primas de vacaciones, prima extralegal de servicio y/o diciembre y antigüedad que está establecidas en los pactos colectivos mencionados.

2.2 PRETENSIONES

2.2.1. Que se declare que entre el actor y las sociedades AYUDA INTEGRAL S.A y C.M.U. S.A. existió un contrato de trabajo, que se declare al actor beneficiario de los Pactos colectivos de trabajo vigentes desde el 20 de marzo de 2007 hasta el 31

de diciembre de 2010 y desde el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013.

2.2.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas al pago de la indemnización por despido injusto, al reajuste de los salarios devengados, reliquidación de cesantías, reliquidación de primas de servicio, reliquidación de vacaciones; al pago de las primas de vacaciones, primas extralegales de servicio y/o junio, primas extralegales de servicio y/o diciembre, prima de antigüedad, por los derechos adquiridos por el actor a través de los Pactos Colectivos de trabajo.

2.2.3. Que se condene además a las demandadas al pago de la indemnización moratoria de las sumas adeudadas, pago de la indexación, ultra y extrapetita y en costas y agencias en derecho.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. AYUDA INTEGRAL S.A

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda teniendo como ciertos los hechos que versa sobre la fecha de terminación del último contrato celebrado entre el actor y la demandada, sobre el tipo de contrato, el último salario devengado; de los demás hechos algunos los tuvo como parcialmente cierto y los otros no le constaron o los negó.

Así mismo se opuso a cada una de las pretensiones de la acción incoada y propuso las excepciones *“inexistencia de la obligación, cumplimiento de las obligaciones correspondientes a AYUDA INTEGRAL S.A, buena fe, cobro de lo de no debido, prescripción”*.

2.3.2. CONSORCIO MINERO UNIDO S.A “C.M.U”

Contestó la demanda por medio de apoderado judicial pronunciándose sobre los hechos, considerando como ciertos los que tratan sobre la suscripción de los Pactos Colectivos de Trabajo, los demás no le constaron y otros los negó.

En la misma medida, se opuso a todas las pretensiones presentadas, y propuso las excepciones de *“Inexistencia de la obligación, prescripción, compensación”*.

2.3.3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2.3.3.1. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De conformidad con el auto N°039 del 26 de enero de 2016 se tuvo como no contestada la demanda de llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En providencia del día 17 de marzo de 2017, la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná declaró que la empresa AYUDA INTEGRAL S.A. actuó como simple intermediaria entre el actor y C.M.U. S.A, siendo este último el verdadero empleador del demandante; de igual forma, que entre el actor y la empresa C.M.U.S.A existió un contrato de trabajo desde el 7 de junio de 2007 hasta el 21 de febrero de 2013. Seguidamente, condenó a C.M.U. S.A a pagarle al actor la indemnización por despido injusto; se extendió esa condena a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, se declararon probadas parcialmente las excepciones propuestas por las demandadas, absolviendo a C.M.U. S.A. y AYUDA INTEGRAL S.A de las demás pretensiones y condenó en costas a las demandadas C.M.U, AYUDA INTEGRAL S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la litis en determinar “sí entre las empresa AYUDA INTEGRAL S.A.; CONSORCIO MINERO UNIDO y el demandante existió un contrato de trabajo, por ende si tiene derecho al pago de los reajustes de salarios devengados, reliquidación de las prestaciones sociales y de las vacaciones, pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión, los beneficios extralegales desde el 1 de feb de 2007 hasta el 31 de marzo 2013, teniendo en cuenta los pactos colectivos suscritos entre CONSORCIO MINERO UNIDO y sus trabajadores. Así mismo si las demandadas deben ser condenadas a la indemnización por despido injusto y la correspondiente sanción moratoria, por los emolumentos adeudados, si la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, es responsable de las condenas que se impongan a la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A”.

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

La Juez de primer grado, estudió las pruebas documentales y testimoniales, para lo que se infirió en primera medida que AYUDA INTEGRAL S.A aceptó la existencia de una relación de trabajo con el actor, en beneficio siempre de C.M.U.; así mismo se escucharon los testimonios de los señores DANIEL ARELLAN RUIZ, MARIO

MARTÍNEZ, JOSÉ ELIECER CASA DIEGO, HÉCTOR LÓPEZ, Y DIONISIO RAMÍREZ, y se verificaron los contratos suscritos entre las partes, y las terminaciones de ellos, visibles a folios 18, 20,21,23,24, 28-30, 53, de igual forma en los folios 154-218 se avizoran unos comprobantes de pago a nombre del demandante.

Por lo anterior se consideró que el actor prestó los servicios para C.M.U S.A. a través de empresas ficticias para darle desarrollo a actividades el giro ordinario de esa empresa, que aunque AYUDA INTEGRAL S.A aceptó calidad de empleadora del actor por un contrato de prestación de servicios celebrado entre C.M.U S.A. y AYUDA INTEGRAL S.A, no se allegó prueba al expediente que garantice lo manifestado, pues solo se aportó la documental que deja ver una oferta mercantil que no tiene relación con la fecha de celebración de los contratos de trabajo del actor. Es por esto que se declaró que AYUDA INTEGRAL S.A fue una simple intermediaria de la empresa C.M.U S.A.

Sobre el despido injusto, al verificarse que las funciones desarrolladas por el actor fueron del giro ordinario de la empresa C.M.U S.A., por ello se determinó que no se trató de un trabajador ocasional, por ende, si hubo un despido sin justa causa.

En cuanto a la aplicación de los pactos colectivos de trabajo se verificó que, de acuerdo al Pacto suscrito, este reúne todos los requisitos exigidos en el artículo 469 CST, sin embargo, no fueron suscritos por el actor ni se adhirió a ellos por lo cual no se le pudo otorgar beneficio alguno.

En conclusión, se declararon no prosperar las pretensiones de reajuste de salario, reliquidación de cesantías, e interese de cesantías, primas y vacaciones ni el pago de primas de antigüedad y vacaciones extralegales de servicio. En cuanto a las excepciones se declararon probadas excepto la de prescripción y de la llamada en garantía se probó con las documentales visibles a folios 246-247 que la empresa AYUDA INTEGRAL S.A tomó la póliza de seguros para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales y calidad del servicio cuya asegurada y beneficiaria es C.M.U S.A.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1 DE LA PARTE DEMANDADA

2.5.1.1. CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. “C.M.U.”

- ✓ Manifestó que se debe revocar la sentencia en lo referente a la declaratoria de C.M.U S.A., como verdadero empleador del actor, al igual que la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la empresa C.M.U S.A.
- ✓ Manifestó que AYUDA INTEGRAL S.A no actuó como simple intermediario, que el actor no solicitó la declaración de ello dentro de sus pretensiones.
- ✓ Manifestó que el actor no probó los requisitos exigidos para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre este y C.M.U S.A.
- ✓ Que al no probarse el contrato con C.M.U. S.A., no procede la indemnización por despido injusto, y tampoco la condena en costas.

2.5.1.2. AYUDA INTEGRAL S.A.

- ✓ Expresó que se le debe dar debida valoración probatoria a las documentales y testimoniales que se allegaron con la contestación.
- ✓ Que AYUDA INTEGRAL S.A. no es una empresa intermediaria si no la verdadera empleadora del actor, que esta contrató con el actor para que desarrollara una actividad en C.M.U. S.A. pero no fue en misión.
- ✓ Manifestó que eran ellos quienes cumplían con las obligaciones del actor en cuanto al pago de las acreencias laborales.
- ✓ Que no hubo despido injusto, si no la terminación del contrato por obra o labor; que debe ser absuelta de pagar la indemnización y las costas.

2.5.1.3. SEGUROS DEL ESTADO

- ✓ Manifestó que la responsabilidad que se le hizo extensiva en las condenas no tiene lugar por tener la póliza una vigencia posterior a cuando iniciaron los hechos objeto de la Litis.
- ✓ Que en la póliza esta discriminado las coberturas y los amparos que la llamada en garantías entraría a cubrir.
- ✓ Manifestó que debe ser absuelta de cualquier responsabilidad, que no responden por los empleados directos de C.M.U. S.A., si no por los que hayan sido vinculados por AYUDA INTEGRAL S.A.

2.5.1.4 OMAR GUIO GUTIÉRREZ

- ✓ Manifestó que es beneficiario de los Pactos Colectivos de Trabajo suscritos para los periodos de 20 de marzo de 2007-31 de diciembre de 2010 y del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2015.

- ✓ Que C.M.U S.A. y AYUDA INTEGRAL S.A., deben cancelar indemnización moratoria por no cancelar todas las prestaciones salariales al actor.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 29 de junio de 2022, se corrió traslado a los recurrentes de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, sin embargo, solo hicieron uso de su derecho los siguientes:

2.6.1.1. CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

Expresó que no existió un contrato de trabajo entre el demandante y C.M.U S.A., debido a que no se configuran los requisitos exigidos por la ley; que el verdadero empleador de la relación laboral fue AYUDA INTEGRAL S.A y es quien debe responder por las pretensiones del actor; así mismo arguyó que el actor no es beneficiario de los Pactos Colectivos de Trabajo mencionados a lo largo del proceso pues este no era trabajador de la C.M.U S.A.. cuando estos se suscribieron.

Por otra parte, manifestó que hubo una indebida valoración probatoria por parte del *A-quo* al momento de estudiar la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y C.M.U S.A., y finalmente afirmó que hubo buena fe por su parte, por lo que no se debe declarar el pago de una indemnización moratoria y solicita sea absuelta de todas las pretensiones y se condene al actor en costas.

2.6.1.2. OMAR GUIO GUTIÉRREZ

Manifestó que, de acuerdo al material probatorio allegado al dossier, AYUDA INTEGRAL S.A., fungió como una simple intermediaria al enviar al actor a trabajar en misión a la empresa C.M.U S.A., pues era esta quien le impartió las órdenes al demandante.

Así mismo, afirmó que hubo intermediación laboral por parte de AYUDA INTEGRAL S.A.; y finalmente solicita ser beneficiario de los pactos colectivos de trabajo, por lo que debe revocarse parcialmente el fallo de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ambas partes, quienes, en la sustentación de la alzada atacaron la totalidad de la sentencia de primer grado, por

tanto, en vista de la remisión normativa que hace el CPL en su artículo 145, será del caso resolver sin limitaciones de conformidad con el inciso segundo del artículo 328 CGP.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

¿Existió un contrato de trabajo entre el demandante y las empresas AYUDA INTEGRAL S.A. y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de las prestaciones y beneficios convencionales deprecados por el actor?

¿Se debe declarar el pago de la indemnización por despido injusto?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

“ARTÍCULO 24. PRESUNCIÓN. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva”.

“ARTÍCULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO. 1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}. 2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes”.

“ARTÍCULO 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. (...) En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley,

el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan (...)”

3.3.2. LEY 50 DE 1990.

ARTÍCULO 71.

Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

ARTÍCULO 77.

Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 Uso correcto de la figura de intermediación Laboral (Sentencia SL2710-2019 del 17 de julio de 2019, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno)

*“Esta sala de la Corte ha establecido al respecto que «...**las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990...**» y que «la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados» (CSJ SL3520-2018 y CSJ SL467-2019) (negritas fuera del original).*

3.4.1.2 Sobre la Adherencia del pacto colectivo (Sentencia SL1036-2021 del 10 de marzo de 2021, Radicado 74659, MP Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ).

“El pacto colectivo es el resultado de conciliar puntos de entendimiento entre el empleador y los trabajadores no sindicalizados para mejorar y fijar las condiciones que regirán el contrato de trabajo durante su vigencia, siendo válido que, dentro de la autonomía contractual, acuerden extender los beneficios a los pensionados que estén a cargo del empleador

(...) El artículo 481 del CST, modificado por el artículo 69 de la Ley 50 de 1990, consagra que los pactos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados se rigen por las disposiciones establecidas en los títulos II y III, capítulo I, parte segunda del Código Sustantivo del Trabajo, pero solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos.”

3.4.1.3. Validez de la copia simple de la convención colectiva no releva el deber de aportar la constancia de depósito SL378-2018 Radicación No. 64611 del 24 de enero de 2018. MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

“En la sentencia recurrida, previo a resolver las inconformidades expuestas en el escrito de alzada, el Tribunal procedió a examinar el expediente en busca de la convención colectiva de trabajo invocada como soporte de la pretensión de reconocimiento de la pensión de jubilación. Es decir, antes que incursionar en el análisis de fondo de los cuestionamientos efectuados por el demandante a la decisión del a quo, el ad quem procedió a indagar sobre la fuente del derecho debatido; en este caso, uno estipulado en un convenio colectivo de trabajo, y en vista de que no encontró incorporada al expediente la constancia de depósito de dicho acuerdo, procedió a revocar la sentencia estimatoria proferida por el sentenciador de primer grado.

Si bien esta Corporación ha reiterado que en casación la convención colectiva solo es una prueba, por manera que no procede la inclusión de sus contenidos normativos, también ha destacado su importancia como fuente generadora de derechos y obligaciones para las partes que quedan cobijadas por sus preceptos.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre este y las sociedades AYUDA INTEGRAL S.A y C.M.U S.A. que se declare al actor beneficiario de los Pactos colectivos de trabajo vigentes desde el 20 de marzo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2010 y desde el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013, que como consecuencia de los anterior, se condene a las demandadas al pago de la indemnización por despido injusto, al reajuste salarial, reliquidación de cesantías entre otras, por los derechos adquiridos de los Pactos Colectivos de trabajo.

Así mismo, que se le condene al pago de la indemnización moratoria de las sumas adeudadas, pago de la indexación, ultra y extrapetita y en costas y agencias en derecho.

En contraposición las demandadas se opusieron a todas las pretensiones invocadas en la demanda y propusieron las excepciones de inexistencia de la obligación, cumplimiento de las obligaciones correspondientes a AYUDA INTEGRAL S.A, buena fe, cobro de lo de no debido, prescripción, compensación.

La Juez de primera instancia declaró que la empresa AYUDA INTEGRAL S.A actuó como simple intermediaria entre el actor y C.M.U S.A., que C.M.U. S.A. fue el verdadero empleador del demandante; de igual forma, que entre el actor y la empresa C.M.U. S.A. existió un contrato de trabajo desde el 7 de junio de 2007 hasta el 21 de febrero de 2013; condenó también C.M.U S.A. a pagar le indemnización por despido injusto, y extendió la condena a la llamada en garantías.

Además, se declararon probadas parcialmente las excepciones propuestas por las demandadas y las absolvió del resto de las pretensiones.

Procede el despacho a resolver los problemas jurídicos planteados, *¿Existió un contrato de trabajo entre el señor OMAR GUIO GUTIERREZ, y las empresas AYUDA INTEGRAL S.A. Y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de las prestaciones deprecadas por el actor?*

Verificado el material probatorio relevante se puede observar lo siguiente:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de AYUDA INTEGRAL S.A de fecha 09 de mayo de 2012 que obra como objeto social principal “(…)” *Los servicios especializados o de tercerización a fin de atender sus necesidades en áreas tales como: a. La prestación de servicios de apoyo logístico, mensajería, archivo correspondencia, conmutador, telex, fax, servicio de atención al público, ventas, recepción, servicios secretariales, de aseo, cafetería, merchandising y promociones, procesamientos de contabilidad apoyo a actividades de sistematización y comunicaciones, asesorías administrativas, financieras y gestión (...)*” (fls.73-83).
- ✓ Certificación laboral expedida por S.O.S EMPLEADOS S.A, en donde se certifica que el actor prestó sus servicios como trabajador en misión en la empresa C.M.U S.A. desde el 07 junio de 2007 desempeñando el cargo de conductor lubricador. (fl.20)
- ✓ Certificación laboral expedida por S.O.S EMPLEADOS S.A, en donde se certifica que el actor prestó sus servicios como trabajador en misión en la empresa C.M.U

S.A. desde el 07 junio de 2007 desempeñando el cargo de operador de camión I. (fl.23)

- ✓ Pacto colectivo de Trabajo de Consorcio Minero Unido S.A. 2007 a 2010 (fls.393-399)
- ✓ Pacto colectivo de Trabajo de Consorcio Minero Unido S.A 2011 a 2015 (fls.400-409)
- ✓ Oferta comercial de prestación de servicios suscrita con C.M.U en donde se tuvo como objeto "(...) *AYUDA INTEGRAL, prestara a las EMPRESAS servicios de apoyo logístico a la actividad de Explotación, Transporte, y Despacho de Carbón* (...)" (fls. 132-144).
- ✓ Carta de terminación del contrato de trabajo por terminación de la obra o labor contratada con fecha del 21 de febrero de 2013 (fl.28)
- ✓ Testimonio del señor DANIEL ARELLAN RUIZ, el cual manifestó que trabajó con el actor en la mina, que ellos recibían órdenes de supervisores de C.M.U S.A., que las maquinarias pertenecían a CARBONES DE LA JAGUA Y C.M.U. S.A, al igual que los insumos y la dotación se los suministraba C.M.U S.A.
- ✓ Testimonio del señor MARIO MARTÍNEZ NARVÁEZ, este disintió del otro testigo, en vista de que expresó que trabaja con la hoy demandada C.M.U. S.A, que allí conoció al demandante cumpliendo funciones para AYUDA INTEGRAL S.A.

Por lo anterior, valga mencionar que para nuestro ordenamiento jurídico la tercerización laboral entendida como la posibilidad de que las empresas puedan acudir al suministro de mano de obra por parte de una tercera empresa para el desarrollo de una actividad de la beneficiaria está permitida bajo ciertos parámetros, estos, tales como que dicha tercerización no vaya en detrimento de los mínimos de derechos y garantías con que la ley laboral cubre a los trabajadores, así como que tampoco busque deslaborizarlos de manera que mediante la contratación comercial con terceras empresas se evite la vinculación laboral directa de los trabajadores, evitando así, inclusive, cercenar los derechos individuales y colectivos que les asistirían si fuesen contratados directamente por la empresa beneficiaria de su labor.

Habida cuenta de lo mencionado, se tiene que a efectos de que la tercerización laboral no se torne ilegal o ilegítima, debe circunscribirse a dos figuras jurídicas propias del derecho laboral, a saber, ya sea el caso de las empresas de servicios temporales que deben enviar a sus trabajadores en misión a las empresas usuarias de la manera y bajo los lineamientos previstos por los artículos 71 y subsiguientes de la Ley 50 de 1990, o el caso de tercerización laboral por cuenta de los contratistas

independientes que encuentra asidero en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, caso en el cual, a diferencia de las empresas de servicios temporales, estos “(...) *contratan la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, **asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva***”

Arribado al particular, se tienen los testimonios citados anteriormente, en donde el señor DANIEL ARELLANA compañero del actor dio a conocer que era la demandada C.M.U S.A. quien le daba las órdenes, y suministraba dotación; contrario a lo que manifestó MARIO MARTÍNEZ NARVÁEZ.

Aunado a ello, según lo manifestado por la demandada AYUDA INTEGRAL S.A dice ser la verdadera empleadora del demandante, pues según arguye en su contestación, actuó como una contratista independiente frente a la empresa C.M.U. S.A., sin embargo, es menester de esta Colegiatura mencionar que se extraña en el plenario el contrato civil o comercial por el cual se pueda acreditar el vínculo contractual que hubo entre AYUDA INTEGRAL S.A. y el CONSORCIO MINERO UNIDO S.A “C.M.U”; visible es la oferta comercial antes mencionada, sin embargo, debido a que esta no tiene la entidad contractual que, si se puede predicar de un contrato, y que la fecha esta es posterior a la de los inicios laborales del actor en la demandada, no puede tomarse como una probanza que sustituye un verdadero contrato.

Por tanto, es del caso observar que la labor desempeñada por el demandante, de conformidad con el objeto social de C.M.U S.A “(...) *en especial la exploración, explotación, extracción, operación, transporte privado, excluido el aéreo , comercialización y exportación de carbón, ya sea directamente o con el concurso de otras personas (...)*” visible en los folios 110-120, corresponde al giro ordinario de los negocios de C.M.U S.A; es decir, tampoco podría considerarse como un contrato de obra o labor por lo establecido en el artículo 45 CST. Ante la inexistencia de ese documento y el incumplimiento de los perceptos del artículo 34 CST, esta Magistratura considera en el caso bajo estudio a la empresa C.M.U. S.A. como el verdadero empleador del actor y a AYUDA INTEGRAL S.A como una simple intermediaria.

Respecto a la pretensión relacionada con los beneficios de los pactos colectivos, observamos que, en la foliatura no se puede avizorar que el actor haya aportado algún documento en donde se configure que es beneficiario del pacto colectivo suscrito entre la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., y los

TRABAJADORES DE CONSORCIO MINERO UNIDO S.A, o algún documento en donde se verifique que se ha adherido posteriormente a él. Del mismo modo lo establece la corte suprema de justicia en sentencia SL1036-2021, de N° 74659, teniendo como MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAS.

“En este sentido, empleadores y trabajadores a través de los pactos colectivos de trabajo, fijan las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia. Así lo expresó la Sala en sentencia CSJ SL-856 2013:

"El artículo 481 en cuestión tiene como fin establecer las normas que han de regular los pactos colectivos celebrados entre el empleador y los trabajadores no sindicalizados.

Con tal reglamentación, el legislador está reconociendo, implícitamente, la libertad de los empleadores para celebrar pactos colectivos con aquellos trabajadores suyos, cuyo deseo es mantenerse al margen del sindicato, y a la vez está brindando una oportunidad a quienes libremente optan por no asociarse para mejorar las condiciones laborales, al igual que la tienen los sindicalizados mediante la convención colectiva.

Según el texto de la citada norma, los pactos colectivos se regulan por los preceptos contenidos en los títulos II y III, capítulo I, parte segunda del Código Sustantivo del Trabajo, pero con la particularidad que solamente se aplican a quienes los hayan suscrito o se adhieran posteriormente a ellos.

De tal manera que es por remisión del mismo artículo 481 del CST, en arreglo a lo dispuesto en el artículo 467 del CST, al igual que sucede con la convención colectiva, que el pacto colectivo, una vez es suscrito por el trabajador o este se adhiere a él, sirve para fijar las condiciones de rigen los contratos de trabajo. [...]”.

Con fundamento en lo plateado, esta Magistratura encuentra que el demandante, no logró demostrar mediante el material probatorio aportado al expediente, que suscribió el pacto colectivo y, por ende, no se puede declarar que es favorecido de los beneficios y derechos que persigue; aunado a ello no se aportó la nota de depósito, como lo establece el artículo 469 del sustantivo, el cual nos muestra:

“La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto”

Subsidiario a ello, sobre la sanción moratoria suplicada por el actor, al no declararse este beneficiario de los Pactos Colectivos de trabajo, no hay lugar al pago de sanción moratoria alguna, pues no existe deuda de dineros prestacionales para con el demandante.

Así las cosas, resolviendo el interrogante planteado y tomando como referencia lo establecido por la Juez de primer grado, este Cuerpo Colegiado declarará la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A, desde el 07 de junio de 2007 hasta el 21 de febrero de 2013 y como simple intermediaria a AYUDA INTEGRAL S.A; al igual que, no hay lugar al pago de los emolumentos deprecados ni de la sanción moratoria.

Procede esta judicatura a resolver el segundo problema jurídico, el cual es

¿Se debe declarar el pago de la indemnización por despido injusto?

En vista de que se declaró la existencia de un contrato de trabajo realidad entre el actor y C.M.U S.A., como quiera que este no correspondió a aquellos contratos de termino fijo, como tampoco a los de obra o labor contratada, ni mucho menos, por su naturaleza es de aquellos contratos de trabajo ocasionales, accidentales o transitorios, debe entenderse que el vínculo contractual entre las partes fue a término indefinido por medio de un contrato de trabajo verbal y la condición de estos para su terminación, de conformidad con el artículo 61 CST, es que hayan cesado las causas o la materia del trabajo, dicha situación no quedó acreditada e el particular, por tanto, la terminación correspondió a aquellas por decisión unilateral del trabajador sin justa causa.

Así las cosas, el demandante se hace acreedor según el artículo 64 CST de la indemnización por despido injusto, tal y como se concedió en primera instancia, por un valor de \$10.375.085, condena que se hace extensiva a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO. Así las cosas, no queda otro camino que confirmar en su totalidad la decisión adoptada el 17 de marzo de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 17 de marzo de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OMAR GUIO GUTIÉRREZ** contra **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., AYUDA INTEGRAL S.A y SEGUROS DEL ESTADO.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta Corporación para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022

Art 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado